

casez de liquidez y una restricción progresiva del acceso a mecanismos tradicionales de financiamiento por parte de empresas con buenos proyectos.

Para reestablecer la confianza, autoridades políticas y económicas alrededor del mundo han realizado ingentes y coordinados esfuerzos con el fin de restaurar la confianza de los inversionistas en el sistema financiero a través de las más diversas vías, procurando, en algunos casos sin éxito, que esta crisis de confianza no se traspase a los sectores reales y dañe seriamente la actividad económica y como consecuencia de ello el empleo.

El Gobierno de Chile, según ha sido reconocido por los más diversos sectores, gracias a su prudente y responsable manejo fiscal, cuenta hoy con recursos, instrumentos y sólidas bases para implementar una política fiscal que permita hacer frente a esta crisis como nunca antes en su historia. El presupuesto 2009 y el plan de estímulo fiscal que se viene implementando con éxito desde el mes de enero recién pasado, constituyen una muestra evidente de la capacidad y fortaleza que tiene nuestro país para hacer frente a los efectos de esta crisis.

Sin embargo, los esfuerzos del Gobierno no se agotan en la ejecución de los planes anunciados hasta ahora y, en ese sentido, la protección de las familias y empresas frente a los efectos de la crisis internacional seguirá siendo la prioridad fundamental del Ejecutivo en el año 2009.

En este contexto, como un complemento a los esfuerzos ya realizados, el Gobierno ha anunciado un plan de veinte medidas destinado a estimular el crédito bancario y no bancario, a promover mayor competencia en el sistema financiero e incentivar opciones alternativas de financiamiento para personas y empresas.

Buena parte de dicho plan se materializará a través de una serie de adecuaciones y ajustes regulatorios que, por su naturaleza administrativa, no demandan la adecuación legislativa. Sin embargo, las medidas más contundentes de este plan requieren de la modificación de una serie de cuerpos legales vigen-

tes y, en consecuencia, exigen la aprobación conforme del Congreso Nacional. Tales modificaciones están contenidas en el presente proyecto de ley.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

Por el presente proyecto de ley se introducen una serie de reformas a distintos cuerpos legales, con el objeto de perfeccionar el marco normativo que rige a los distintos actores que participan en el mercado del crédito, con los siguientes objetivos específicos:

1. Ampliación de la cobertura de los instrumentos de garantías estatal.

En primer término, se busca ampliar la cobertura de los instrumentos de garantías estatal actualmente disponibles. Dentro de este primer objetivo se encuentra, por ejemplo, la ampliación del tamaño de las empresas que pueden acceder al Fondo de Garantía para Pequeñas Empresas (FOGAPE), que aumenta temporalmente de empresas con ventas anuales de hasta UF 100.000 a empresas con ventas anuales de hasta UF 500.000.

2. Fortalecimiento y promoción de medidas alternativas al financiamiento bancario.

En segundo término, el proyecto busca fortalecer medidas alternativas al financiamiento bancario, de manera de generar mayores niveles de competencia en el mercado del crédito. Dentro de este objetivo se circunscriben, por ejemplo, modificaciones relacionadas con la participación de las compañías de seguros en convenios de créditos o créditos sindicados, la autorización a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CAAF) para participar en el mercado de los mutuos hipotecarios endosables y la homologación a 4% de la tasa de impuesto a los intereses pagados por institucionales extranjeros oferentes de crédito.

Dentro de este segundo objetivo, esto es, fortalecimiento y promoción de alternativas de financiamiento no bancario, se encuentran también una serie de modificaciones en materia de securitización y una modificación a la Ley de

Impuesto a la Renta en cuya virtud se exime del pago de impuestos por las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de nuevos instrumentos de deuda.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley introduce modificaciones en relación a una serie de materias específicas. En primer lugar, modifica algunos aspectos relacionados con la securitización de activos. En segundo lugar, introduce modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta en materia de bonos y régimen de de tributación de institucionales extranjeros oferentes de créditos. En tercer lugar, introduce modificaciones al DFL 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros. En cuarto lugar, introduce modificaciones a las leyes N° 16.395 y N° 18.833 relativas a Cajas de Compensación de Asignación Familiar. En quinto lugar, amplía el mecanismo de garantía estatal establecido en el decreto ley N° 3.472, modificado transitoriamente por la ley N° 20.318. Finalmente, establece algunas modificaciones al Código Tributario en materia de prorroga de impuestos adeudados y celebración de convenios de pago con el Servicio de Tesorería.

A continuación se detalla el contenido específico de cada una de estas modificaciones:

1. Modificaciones en materia de securitización

a. Eliminación del límite de 35% de activos originados o vendidos por una misma sociedad.

Actualmente existe una restricción a la securitización que los bancos y otros originadores pueden hacer de sus propias carteras.

El artículo 136 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores establece que las sociedades securitizadoras no podrán tener en cada uno de sus patrimonios separados más de un 35% de activos que hayan sido originados o vendidos por un mismo banco o sociedad financiera relacionada a la sociedad securitizadora. Esta restricción desincentiva la securitización de

activos en poder de los bancos toda vez que en su calidad de originadores están obligados a utilizar sociedades securitizadoras que no sean relacionadas a ellos.

En este sentido, el proyecto elimina la restricción establecida en el artículo 136 de la Ley de Mercado de Valores, con el objeto de permitir que el activo de un patrimonio separado pueda estar constituido en más de un 35% por activos vendidos u originados por bancos o instituciones financieras relacionadas con la sociedad securitizadora.

b. Modificación al régimen de tributación aplicable a flujos futuros securitizados

La securitización de flujos futuros en nuestro país ha tenido un desarrollo mas bien tímido y ello obedece, en parte, al tratamiento tributario de estas operaciones, en que no coinciden en el tiempo la percepción o devengo de los ingresos con el pago o adeudo de los gastos y costos.

En este sentido, el proyecto introduce una modificación en la ley sobre Impuesto a la Renta con el objeto de permitir que, en el caso de la securitización de flujos futuros, los ingresos y gastos correspondientes a los flujos securitizados, se reconozcan en la medida que dichos flujos se vayan generando.

2. Establecimiento de un mecanismo excepcional para instrumentos de deuda de oferta pública transados en bolsa.

Desde una perspectiva financiera, la emisión de instrumentos de deuda constituye una alternativa al financiamiento bancario y a la emisión de acciones. Ahora bien, el mercado de deuda chileno se caracteriza por ser poco líquido, y como consecuencia de ello, por tener una baja calidad de sus precios y altos costos de transacción.

Aún más, a diferencia de las acciones con presencia bursátil, los instrumentos de deuda en nuestro país están afectos al pago de impuesto a la renta por la ganancia de capital obtenida en la enajenación de los mismos,

inhibiendo con ello las ventas de instrumentos con ganancias acumuladas que en ausencia del impuesto se habrían realizado. De esta forma, la cantidad de transacciones de instrumentos de deuda no es la deseada, lo que afecta significativamente la gama de instrumentos disponibles y la diversificación de los portafolios y como correlato de ello, la competitividad del mercado financiero.

En este sentido, con el objeto de revitalizar la actividad en este segmento, el proyecto de ley establece para una clase de instrumentos de deuda una exención similar a la que la ley sobre Impuesto a la Renta establece en materia de acciones con presencia bursátil. En detalle, el proyecto de ley exime del pago de impuesto por las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de una cierta clase de instrumentos de renta fija, debidamente registrados ante la Superintendencia de Valores y Seguros, transados en bolsa, en Chile, a través de sistemas de remate que permitan una adecuada formación de precios.

3. Homologar a 4% la tasa de impuesto a los intereses de créditos de institucionales extranjeros.

Con el objeto de incentivar la oferta de crédito por parte de nuevos actores, el proyecto de ley introduce una modificación al artículo 59 de la ley sobre Impuesto a la Renta con el objeto de homologar, a una tasa de 4%, el impuesto aplicable a los intereses pagados en créditos externos provenientes de inversionistas institucionales extranjeros oferentes de crédito, como ocurre con las compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos al artículo 18 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. Créditos sindicados de compañías de seguros.

De conformidad con el DFL N° 251, Ley de Seguros, las compañías de seguros pueden participar en el otorgamiento de créditos sindicados donde concurren dos o más bancos y con un límite que al efecto fija administrativamente la Superintendencia de Valores y Seguros.

En este sentido, según ha anunciado recientemente la Presidenta de la República, la autoridad regulatoria permitirá que la participación de las aseguradoras se haga en condiciones de plazo y tasa distintas de las que se aplican a los bancos, reconociendo con ello que las aseguradoras tienen un perfil de inversión distinto al de estos últimos.

Sin embargo, las modificaciones en este sentido no se agotan en medidas meramente administrativas. En efecto, el presente proyecto de ley introduce una modificación en el artículo 21, N° 1 letra d) del DFL N° 251, autorizando a que las compañías de seguro puedan participar en el otorgamiento de créditos sindicados con la concurrencia adicional de solo un banco, reduciendo la exigencia actual en cuanto a que para la suscripción de estos créditos deben concurrir al menos dos de ellos.

5. Autorización a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar para otorgar mutuos hipotecarios endosables.

Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF) se han transformado en un actor importante en el mercado del crédito, particularmente respecto de aquellas personas de menores ingresos. Actualmente las CCAF concentran aproximadamente el diez por ciento del mercado del crédito de consumo a nivel nacional.

En ese sentido, como una forma de potenciar el alcance de sus operaciones crediticias, en 2008 se autorizó a las CCAF a otorgar a sus afiliados créditos hipotecarios de vivienda, con miras a facilitar el acceso de este tipo de financiamiento a los sectores de menores ingresos. Sin embargo, la participación de las CCAF en este segmento ha sido limitada, especialmente porque disponen de fuentes restringidas de financiamiento de largo plazo para fondear los créditos hipotecarios.

En este contexto, la presente iniciativa establece que los mutuos hipotecarios que originen estas entidades tengan el carácter de endosables, de manera de permitirles operar más activamente en este mercado con riesgos acotados.

Las modificaciones recién descritas van aparejadas a un fortalecimiento de las potestades sancionatorias de la Superintendencia de Seguridad Social, no obstante el rol preponderante que el proyecto encomienda a la Superintendencia de Valores y Seguros respecto de la fiscalización de las CCAF y sus ejecutivos.

6. FOGAPE.

El FOGAPE constituye un instrumento financiero que permite entregar garantías a los créditos que obtengan micro y pequeños empresarios, facilitando su acceso al mercado del crédito.

El buen funcionamiento de esta herramienta permitió que en enero de este año el Fondo recibiera un aporte fiscal adicional de 130 millones de dólares, además de ampliar la cobertura para empresas medianas, con ventas hasta 100.000 unidades de fomento.

Actualmente las empresas con ventas anuales por sobre las 100.000 UF también están enfrentando restricciones para acceder a financiamiento, y la disponibilidad de recursos por parte de estas empresas es especialmente importante dado el empleo que generan y la cantidad de pequeños proveedores que dependen directamente de su liquidez.

En razón de lo anterior, el presente proyecto de ley incorpora al universo de posibles beneficiarios del Fondo, de manera transitoria, a empresas con ventas inferiores a 500.000 unidades de fomento.

7. Extensión de plazo para el pago de impuestos morosos hasta en 36 meses.

De conformidad con el artículo 192° del Código Tributario, el Servicio de Tesorerías puede otorgar facilidades hasta de un año, en cuotas periódicas, para el pago de los impuestos adeudados. Dichas facilidades se ofrecen a aquellos contribuyentes que acrediten, entre otras circunstancias, su imposibilidad de cancelar los impuestos al contado. Esto permite que la generalidad de los deudores morosos tenga reales alternativas de pago, que contribuyan a solucionar el endeudamiento que los aqueja.

Sin perjuicio de lo anterior, en períodos de crisis económica, se hace necesario buscar aquellos procedimientos que permitan y faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

De esta forma, el proyecto propone una norma excepcional que permite ampliar el plazo de suscripción de los convenios de pago, de los actuales doce meses a un máximo de treinta y seis meses, manteniendo como característica el pago en cuotas periódicas y sucesivas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Elimínase el inciso primero del artículo 136 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974:

1) Modifícase el artículo 20, numeral 2, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la letra e) la expresión “, y” por un punto y coma (;);

b) Sustitúyese en la letra f) el punto final (.) por la expresión “, y”;

c) Agrégase la siguiente letra g), nueva: “g) Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las que se gravarán cuando se hayan devengado.”;

d) Intercálense los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

“Los intereses a que se refiere la letra g), se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir del que corresponda a la fecha de colocación y así sucesivamente hasta su pago. El interés devengado por cada ejercicio se determinará de la siguiente forma: (i) dividiendo el monto total del interés anual devengado por el instrumento, establecido en relación

al capital y la tasa de interés de la emisión respectiva, por el número de días del año calendario en que el instrumento ha deven-gado intereses, y (ii) multiplicando dicho resultado por el núme-ro de días del año calendario en que el título haya estado en po-der del contribuyente respectivo. Los períodos de colocación se calcularán desde el día siguiente al de la fecha de su adquisi-ción y hasta el día de su enajenación o el último día del ejerci-cio, lo que ocurra primero, ambos incluidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la le-tra g), y en el artículo 104, cuando los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere dicho artículo se hayan colocado o contratado por un valor inferior al valor nominal establecido en el título o contrato respectivo, la diferencia entre tales va-lores se considerará interés para los efectos de la presente ley. Asimismo, dicha diferencia podrá deducirse como gasto por el emi-sor o deudor en el ejercicio de la colocación o contratación del crédito y siguientes, en la proporción que representen las amor-tizaciones de capital pagado en cada ejercicio, respecto del to-tal del capital de la emisión o deuda, ello siempre que se cum-plan los requisitos que para tales efectos establece el artículo 31. Igualmente, los intereses correspondientes al monto de la re-ferida diferencia, se considerarán percibidos o devengados por el tenedor o acreedor en la proporción que representen las amortiza-ciones de capital pagado en cada ejercicio, respecto del total del capital de la emisión o crédito.".

2) Intercálase en el inciso tercero del artículo 21, entre la expresión "este artículo" y las palabras "y el im-puesto", precedida de una coma la frase ", del inciso segundo del artículo 104".

3) Agrégase en el artículo 54, el siguiente nu-meral 4° nuevo:

"4°.- Los intereses provenientes de los ins-trumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, los que se gravarán cuando se hayan devengado en la forma establecida en el número 2 del artículo 20.".

4) Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero en la forma que se señala:

i) Elimínase la frase "dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio respectivo";

ii) Sustitúyese la expresión "condicio-nes" por la palabra "plazo";

iii) Agrégase, entre la expresión "Impuestos Internos" y el punto final (.), las expresiones "mediante resolución".

b) Modifícase el numeral 1), como se indica a continuación:

i) Intercálase en la letra b) del inciso primero, entre la expresión "internacionales" y el punto seguido (.), la frase ", así como por compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos a lo establecido en el artículo 18 Bis de esta ley y su reglamento";

ii) Agrégase en el inciso primero, la siguiente letra h) nueva: "h) Los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, los que se gravarán cuando se hayan devengado en la forma establecida en el número 2 del artículo 20.";

iii) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

iii.1) Sustitúyese la conjunción "o" que precede a la expresión "abono", por una coma (,);

iii.2) Intercálase entre las expresiones "abono en cuenta" y la expresión ", de intereses" la frase "o, en el caso de instrumentos a que se refiere la letra h), devengo";

iii.3) Elimínase la expresión "devengados";

iii.4) Sustitúyense las expresiones "b), c) y d)" por la frase "b), c), d) y h)";

iii.5) Intercálase, entre las palabras "considerando" y la expresión "respecto de", la palabra "también";

iii.6) Sustitúyese la frase "refiere esta última letra" por las expresiones "refieren estas dos últimas letras";

c) Modifícase la letra b) del inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Sustitúyese la frase "b), c) y d)" por las expresiones "b), c), d) y h)";

ii) Intercálese entre las palabras "considerando" y la expresión "respecto", la frase "también,";

iii) Sustitúyese la frase "refiere esta última letra" por las expresiones "refieren estas dos últimas letras,";

5) Agréguese al artículo 74, el siguiente numeral 7), nuevo:

"7°.- Los emisores de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, con una tasa de 4% por los intereses devengados durante el ejercicio respectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, número 2°, letra g), 54, número 4° y en la letra h), del número 1, del inciso cuarto, del artículo 59. Esta retención reemplazará a la que se refiere el número 4° de este artículo respecto de los mismos intereses, pagados o abonados en cuenta a contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país. En el caso de contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, la retención podrá darse de abono a los impuestos anuales de Primera Categoría o Global Complementario que graven los respectivos intereses, según corresponda, con derecho a solicitar la devolución del excedente que pudiese resultar de dicho abono.

No obstante lo anterior, los mencionados emisores podrán liberarse de su obligación de practicar la retención sobre los intereses devengados en favor de inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esta ley. Para ello será necesario que tales inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito al emisor, mediante una declaración jurada en que identifique los instrumentos de deuda respectivos y el período en que han estado en su propiedad, todo ello en la forma y oportunidad que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En ausencia de dicha solicitud, el emisor deberá efectuar la retención conforme a lo establecido en el inciso anterior, la que no podrá ser imputada por el inversionista contra impuesto alguno y no tendrá derecho a devolución. El emisor deberá mantener a disposición del Servicio de Impuestos Internos las declaraciones juradas y demás antecedentes vinculados a las solicitudes respectivas, conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 200 del Código Tributario. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este inciso, en virtud de la cual no se haya retenido o se haya practicado una retención inferior a la que correspondiere conforme al inciso anterior, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario.

El emisor deberá declarar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que este determine, sobre las retenciones efectuadas de conformidad a este número. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el

número 6º, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal.”;

6) Agrégase en el artículo 79, luego del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Las retenciones que se efectúen conforme a lo dispuesto por el número 7 del artículo 74, se declararán y pagarán dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses respectivos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario.”;

7) Incorpórese el siguiente Título VI, nuevo, a continuación del artículo 103:

“TITULO VI

Disposiciones especiales relativas al mercado de capitales

Artículo 104.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17º N° 8 y 18 Bis, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere este artículo, en cuanto se cumplan los requisitos que a continuación se establecen:

1.- Instrumentos beneficiados.

Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los instrumentos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que se trate de instrumentos de deuda de oferta pública previamente inscritos en el Registro de Valores conforme a la ley N° 18.045;

b) Que hayan sido emitidos en Chile por contribuyentes que determinen su renta efectiva afecta al Impuesto de Primera Categoría por medio de contabilidad completa;

c) Que hayan sido aceptados a cotización por a lo menos una Bolsa de Valores del país;

d) Que hayan sido colocados a un valor igual o superior al valor nominal establecido en el contrato de emisión o que el emisor haya pagado o deba pagar el impuesto a que se refiere el número 3 siguiente, por el menor valor de colocación, y

e) Que en el respectivo contrato de emisión, se haya indicado expresamente que los instrumentos se acogerán a lo dispuesto por este artículo.

2.- Contribuyentes beneficiados.

Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los contribuyentes que enajenen los instrumentos indicados en el número anterior y que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Hayan adquirido y enajenado los instrumentos en una Bolsa local, en un procedimiento de subasta continua, que contemple un plazo de cierre de las transacciones que permita la activa participación de todos los intereses de compra y de venta, el que, para efectos de este artículo, deberá ser previamente autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros y el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución conjunta, y

b) Hayan adquirido y enajenado los instrumentos por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros, excepto en el caso de los bancos y sociedades financieras, en cuanto actúen de acuerdo a sus facultades legales.

3.- Impuesto sobre las diferencias entre valores nominales y de colocación.

Para acogerse a lo dispuesto en este artículo, cuando los instrumentos respectivos se hayan colocado por un valor inferior al valor nominal establecido en el contrato de emisión, la diferencia entre tales valores se gravará con un impuesto cuya tasa será la del Impuesto de Primera Categoría, tributo que el emisor deberá declarar y pagar dentro del mes siguiente a dicha colocación. Este tributo no tendrá el carácter de impuesto de Categoría para los efectos de esta ley.

La diferencia a que se refiere este número podrá deducirse como gasto por el emisor en el ejercicio de la colocación y siguientes, en la proporción que representen las amortizaciones de capital pagado en cada ejercicio, respecto del total del capital adeudado por la emisión.

Los ingresos correspondientes a la diferencia a que se refiere este número, no constituirán renta para el tenedor de los respectivos instrumentos de deuda que los posea ininterrumpidamente desde su colocación y hasta su pago total o rescate, debiendo incluir esta diferencia entre los ingresos no constitutivos de renta del ejercicio en que ello ocurra. El monto del ingreso no constitutivo de renta será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición del instrumento, reajustado en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al pago total o rescate, y el capital de la emisión reajustado en la misma forma al momento del referido pago o rescate.

4.- Disposiciones especiales relativas a los pagos anticipados.

En el caso del pago anticipado o rescate por el emisor del todo o parte de los instrumentos de deuda a que se refiere este artículo, se considerarán intereses todas aquellas sumas pagadas por sobre el saldo del capital adeudado.

Para los efectos de esta ley, los intereses a que se refiere este número se entenderán devengados en el ejercicio en que se produzca el pago anticipado o rescate.

5.- Disposiciones relativas a deberes de información, sanciones y normas complementarias.

El emisor, el Depósito Central de Valores, las bolsas de valores del país que acepten los instrumentos a que se refiere este artículo a cotización, los representantes de los tenedores de tales instrumentos y los intermediarios que hayan participado en estas las operaciones, deberán declarar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de dichas operaciones, informando a lo menos la individualización de las partes e intermediarios que hayan intervenido, valores de emisión y colocación de los instrumentos y demás que establezca dicho Servicio. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el número 6º, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal.

La emisión o utilización de declaraciones o certificados falsos, mediante los cuales se hayan invocado indebidamente los beneficios de este artículo, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4, del artículo 97 del Código Tributario.

6.- Los instrumentos emitidos por El Banco Central de Chile y por la Tesorería General de la República podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con lo dispuesto en las letras b) y d) del número 1, cuando hayan sido previamente autorizados mediante decreto supremo suscrito por el Ministro de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República".

Artículo 105.- Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, que cedan o prometan ceder a sociedades securitizadoras establecidas en el Título XVIII de la ley N° 18.045, el todo o parte de los flujos de pago que se generen con posterioridad a la fecha de la cesión y que comprendan más de un ejercicio, provenientes de sus ventas o servicios del giro, para la determinación de los impuestos que establece esta ley, deberán aplicar las siguientes normas:

a) Los ingresos por ventas o servicios del giro correspondientes a los flujos de pago cedidos o prometidos

ceder, de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se deberán imputar en los ejercicios comprendidos en la cesión en que se perciban o devenguen, conforme a las normas generales de esta Ley, deduciéndose también de acuerdo a las mismas normas, los costos y gastos necesarios para la obtención de tales ingresos;

b) Para todos los efectos de esta ley, el cedente deberá considerar como un pasivo la totalidad de las cantidades percibidas, a que tenga derecho a título de precio de la cesión o promesa, en contra de la sociedad securitizadora durante los ejercicios comprendidos por el contrato de cesión o promesa de cesión de flujos de pago. Igualmente, el cedente considerará como un pago del pasivo a que se refiere esta letra, todas las cantidades pagadas a la sociedad securitizadora en cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de cesión o promesa de cesión de flujos de pago durante los períodos respectivos;

c) El resultado proveniente del contrato de que trata este artículo, será determinado por el cedente en cada ejercicio comprendido en el mismo, y será equivalente a la diferencia entre el pasivo que corresponda proporcionalmente a cada ejercicio y los pagos a que se refiere la letra b). En esa misma oportunidad, y de acuerdo a las mismas reglas, la sociedad securitizadora deberá reconocer los resultados provenientes del contrato a que se refiere este artículo."

Artículo 3°.- Reemplázase en el número 1., letra d) del artículo 21 del DFL N° 251, de 1931, Ley de Seguros, la frase "concurran dos" por "concurra uno".

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social:

1) Reemplázase el artículo 57 por el siguiente:

"Artículo 57°.- Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Superintendencia de Seguridad Social, en virtud de lo prescrito en los artículos anteriores, ésta podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, previa investigación de los hechos. La multa a que se refiere el N° 2 de

dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 1.000 Unidades de Fomento, y podrá ser reiterada cada treinta días mientras se mantenga el incumplimiento. En el evento que dicha multa se aplique a personas naturales, de ella deberá responder personalmente el infractor.

Las sanciones que se impongan constarán en un registro público que para tal efecto llevará la Superintendencia de Seguridad Social, el cual será difundido por los medios que establezca el Superintendente.”.

2) Modifícase el artículo 58, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “artículo 45 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931,” por “artículo 28, del decreto ley N° 3.538, de 1980”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “medio sueldo vital, escala a) del departamento de Santiago.” por “al veinte por ciento del monto de la multa.”.

3) Reemplázase en el artículo 59, la frase “artículo 45 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931,” por “artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980,”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.833, que establece un estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar:

1) Reemplázase el artículo 21, por el siguiente:

“Las cajas de Compensación podrán establecer un régimen de prestaciones de crédito social, consistente en préstamos de dinero y que estará regida por un reglamento especial.

Bajo este régimen, las Cajas de Compensación podrán otorgar préstamos destinados al financiamiento de la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios, los que deberán garantizarse con primera hipoteca constituida sobre la vivienda objeto del contrato.

Las Cajas de Compensación podrán otorgar y administrar mutuos hipotecarios endosables de los señalados en el Título V del DFL N° 251, de 1931, siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en las Leyes N° 19.439 y N° 19.514. Para estos efectos deberán inscribirse en el registro especial que lleva la Superintendencia de Valores

y Seguros, y les serán aplicables las disposiciones del citado Título V, salvo lo dispuesto en la letra a) del artículo 88.

En relación a las materias señaladas en el inciso anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros fiscalizará y podrá sancionar a las Cajas de Compensación inscritas en el Registro, así como a sus directores, gerentes generales, ejecutivos y empleados de las mismas, con todas sus facultades legales.

Será requisito para inscribirse y permanecer en el referido registro, contar con la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que podrá revocar dicha autorización en aquellos casos que las Cajas de Compensación no cumplan con las instrucciones que al efecto imparta dicho organismo.

Para contar con la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social y para inscribirse y permanecer en el Registro, las Cajas deberán acreditar que cumplen con los niveles de solvencia y liquidez fijados por dicho organismo.

La administración de los mutuos hipotecarios endosables que otorguen las Cajas de Compensación también podrá encargarse a un banco, sociedad financiera o a alguno de los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V citado precedentemente, o cualquier otra entidad autorizada por ley para administrar tales mutuos.

Podrán ser cesionarios de estos créditos los bancos, las sociedades financieras, las aseguradoras y reaseguradoras, y otras entidades reguladas por leyes especiales facultadas para realizar este tipo de inversiones, o cualquier otra entidad.".

2) Derógase el artículo 68°.

Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 2° de la ley N° 20.318, que Faculta al Presidente de la República para realizar un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile y amplía el Patrimonio del DL N° 3472 de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, de la siguiente forma:

1) Reemplácese en el inciso primero, el guarismo "100.000" por el guarismo "500.000".

2) Agréguese en el inciso segundo, la siguiente oración luego del punto final que se suprime "cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento y no excedan las

100.000 unidades de fomento, y de 50.000 unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas anuales superen las 100.000 unidades de fomento y no excedan las 500.000 unidades de fomento.”.

3) Reemplácese en el inciso tercero, la frase “a que se refiere el inciso primero de este artículo” por la frase “cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento y no excedan las 100.000 unidades de fomento”.

4) Agréguese en el inciso tercero, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para el caso de las empresas cuyas ventas anuales superen las 100.000 unidades de fomento y no excedan las 500.000 unidades de fomento, el Fondo no podrá garantizar más del 30% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 50.000 unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera.”.

5) Reemplácese en su inciso cuarto el guarismo “100.000”, por el guarismo “500.000”.

Artículo 7°.- Amplíese, a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de aquellos impuestos girados hasta el día 31 de marzo de 2009 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en este artículo, se podrá ejercer hasta el 30 de junio del año 2010. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribir el convenio, no pudiendo exceder su monto una treintaiseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en el número 1) del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2° transitorio.- Las modificaciones a que se refiere el artículo 6° de la presente ley, comenzarán a regir a partir de la fecha de la primera licitación siguiente a su publicación en el Diario Oficial, que efectúe el Administrador del Fondo de conformidad al decreto ley N° 3472, que Establece un Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.”.

Dios guarde a V.E.,

ANDRÉS VELASCO BRAÑES

Vicepresidente de la República

MARÍA OLIVIA RECART HERRERA

Ministra de Hacienda (S)

HUGO LAVADOS MONTES

Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

CLAUDIA SERRANO MADRID

Ministra del Trabajo
y Previsión Social